

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ALFREDO FLORES OLAN

Recurrente

v.

MARGARITA MALAVÉ  
SEDA Y LA  
ADMINISTRACIÓN PARA  
EL SUSTENTO DE  
MENORES (ASUME)

Recurridos

KLRA202200001

**Revisión**

Procedente de  
la  
Administración  
para el  
Sustento de  
Menores, Sala  
Administrativa  
de Mayagüez

Sobre:  
Alimentos

Caso Núm.:  
0136389

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la juez Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

El señor Alfredo Flores Olán (en adelante, recurrente o señor Flores) nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 30 de julio de 2021 por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME).<sup>2</sup> Allí, se dispuso que —aunque la deuda de pensión alimentaria en ASUME estaba prescrita— el recurrente debió solicitar la eliminación de la deuda y cierre total del caso en dicha agencia para evitar que el Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda) le retuviera el pago de \$1,200.00 por concepto de la Ley Federal, “*Coronavirus Aid, Relief and Economic Security Act*” (en adelante, “CARES”), y ASUME lo acreditara a la madre custodia, la señora Margarita Malavé Seda (en adelante, señora Malavé o

<sup>1</sup> Panel Especial conforme a la OATA-2022-065 emitida el 15 de marzo de 2022 que designa a la Juez Rivera Pérez en sustitución de la Juez Soroeta Kodesh.

<sup>2</sup> Notificada al recurrente el 4 de noviembre de 2021, según surge del matasellos del correo en el sobre de envío.

madre custodia) como pago de pensión alimentaria adeudada. Además, ASUME le indicó al recurrente que debía incoar una reclamación judicial contra la madre custodia para la devolución del pago enviado.

Luego de ordenar a la parte recurrida a presentar su alegato en oposición, no compareció, por lo que damos por perfeccionado el recurso.

**-I-**

El **5 de octubre de 2020**, **ASUME** remite al señor Flores una notificación sobre la intención de referir su nombre y la deuda acumulada por concepto de pensión alimentaria a entidades federales, estatales y privadas, a fin de que estas retuvieran el reintegro contributivo u otros pagos a que pudiera tener derecho el recurrente, para acreditarse al pago de la deuda de pensión alimentaria. En dicha comunicación, se le **advierte** al señor Flores que, a partir del envío de la notificación, tendría diez (10) días para objetar la certificación de su nombre y la deuda acumulada por cualquiera de las siguientes razones: **(1)** que no es el/la alimentante deudor(a); **(2)** que la cantidad de la deuda o la pensión alimentaria señalada es incorrecta o; **(3)** que no existe la deuda.<sup>3</sup>

Así las cosas, el señor Flores **no hizo nada**, por lo que el **30 de diciembre de 2020**, **Hacienda** le notifica que **retuvo** el pago de \$1,200.00 correspondiente a la ley federal “CARES” para **pagar la deuda de pensión alimentaria** vencida y no pagada que obra en ASUME.<sup>4</sup>

Ante esa retención, el **14 de enero de 2021**, el señor Flores —a través de representación legal— envía una carta por correo certificado con acuse de recibo a la licenciada Stephanie L. García Vidal, administradora interina de ASUME. Allí, manifiesta que no

<sup>3</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 4, a la pág. 13.

<sup>4</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 3, a la pág. 12.

tiene deuda con la agencia, por lo que une a la carta varios documentos para acreditar que no tiene obligación alimentaria alguna. Así, exige que se le devuelva la cantidad de \$1,200.00 que ASUME acreditó a favor de la madre custodia, la señora Malavé.<sup>5</sup>

Al no recibir respuesta, el **16 de marzo de 2021**, el señor Flores presenta en ASUME una **Moción solicitando remedio**.<sup>6</sup> En resumen, argumenta —por primera vez— que la deuda de pensión alimentaria está **prescrita**. Así, solicita la devolución de los \$1,200.00. Entre otros documentos, adjunta con la moción los siguientes: **(1) Moción en Cumplimiento de Orden** del 1 de abril de 2013, de la licenciada Jeannette González Acevedo, procuradora auxiliar de ASUME, en la cual se expresa en torno a una moción de reconsideración del abogado Delgado Soto, para que el caso de alimentos contra el recurrente sea cerrado por la agencia;<sup>7</sup> **(2) la Resolución de ASUME** del 20 de agosto de 2013,<sup>8</sup> que deja sin efecto la vista del 8 de octubre de 2013 para dilucidar la deuda de alimentos, dado que: **“ya que en este caso no hay menores de edad que proteger”**;<sup>9</sup> **(3) una certificación de ASUME** del 19 de mayo de 2014 en la que se expresa que el señor Flores: **“no tiene la obligación de pagar pensión alimentaria a través de ASUME”**. Sin embargo, allí consta un **balance de deuda** por pensión alimentaria por **\$2,166.65**;<sup>10</sup> **(4) una Sentencia** emitida el 23 de enero de 2013 y notificada el 30 de enero de 2013 por el Tribunal Municipal de Mayagüez, en la que declara —sin lugar, por incomparecencia— una demanda de cobro de dinero incoada contra el recurrente por su hijo Robin Flores Malavé (entonces, mayor de

<sup>5</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 11, a las págs. 29-31.

<sup>6</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 5, a las págs. 14-16.

<sup>7</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 6, a las págs. 17-18

<sup>8</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 7, a las págs. 21-24.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 24.

<sup>10</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 8, a la pág. 25.

edad), para lograr el cobro de la deuda por pensión alimentaria;<sup>11</sup> y **(5)** una reconciliación de cuentas emitida por ASUME el 1 de abril de 2013, que refleja una deuda de \$2,166.65.<sup>12</sup>

El **19 de marzo de 2021**, la licenciada Stephanie L. García Vidal, administradora interina de ASUME, toma la *moción en solicitud de remedio* del recurrente como una solicitud de *status* del caso, por lo que le notifica un documento intitulado: NOTIFICACIÓN SOBRE INTENCIÓN DE CIERRE.<sup>13</sup> Allí, se le indica que, conforme a su solicitud sobre el *status* de caso en ASUME, sería cerrado —de no haber objeción— en los próximos 60 días. Además, advierte que: **“Los atrasos no pueden hacerse efectivos bajo la ley estatal”**.<sup>14</sup>

Así las cosas, el **22 de marzo de 2021** la licenciada Stephanie L. García Vidal, administradora interina de ASUME le notifica al recurrente: ***Resolución sobre objeción a la Notificación de la ASUME sobre intención de certificar la deuda por concepto de pensión alimentaria y de referiría para el cobro de dinero a entidades federales, estatales y privadas.*** Resuelve que, luego de evaluar la objeción del recurrente a la intención de ASUME de certificar la referida deuda para el cobro de la misma a entes federales, estatales y privados, no procede por tres (3) razones, a saber: **(1)** como persona no custodia tiene atrasos mayor a un mes de pago; **(2)** no presentó evidencia en apoyo a su objeción; y **(3)** la cantidad objetada es correcta.<sup>15</sup> Además, acompaña una tabla: ***Cuadre de Caso***, con el desglose de todos los pagos y el total de pagos hechos por el recurrido; incluyendo un balance final de deuda por \$966.65, luego de hacer el descuento de \$1,200 de la ley “CARES” a los \$2,166.65 de pensión alimentaria adeudada.<sup>16</sup>

<sup>11</sup> Notificada el 30 de enero de 2013. Véase, el Apéndice en el anejo 9, a las págs. 26-27.

<sup>12</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 6, a la pág. 19.

<sup>13</sup> Véase, el Apéndice en los anejos 14-15, a las págs. 47-49.

<sup>14</sup> *Id.*, a la pág. 48.

<sup>15</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 13, a las págs. 35-37.

<sup>16</sup> Véase, el Apéndice en el mismo anejo 13, a las págs. 38-46.

El **1 de abril de 2021**, el recurrente presenta: ***Moción solicitando enmiendas y adjudicación de remedio solicitado.***

En síntesis, aduce que la notificación de intención de cierre de caso no se adjudicó a su favor de la devolución de los \$1,200.00 de la ley “CARES”.<sup>17</sup>

En cuanto a la deuda existente en ASUME, el **22 de abril de 2021**, se le notifica al recurrente lo siguiente: “CIERRE POR DEUDA PRESCRITA. OBJECCIÓN 03/21 NO PROCEDE PAGO DE \$1,200 REV/ENV 06/20, PREVIO OBJ. ACCIÓN DE COBRO DEBE SER A PC. ORDEN TRIBUNAL ERA DESISTIR DEL COBRO NO CIERRE DE CASO/DEUDA”.<sup>18</sup>

Ante esa determinación, el **17 de mayo de 2021** el recurrente presenta una moción intitulada: ***Solicitud de Revisión ante Juez Administrativo.***<sup>19</sup> Reitera que ASUME incidió al retener y acreditar a la señora Malavé el pago de \$1,200.00 de la ley “CARES” que bien no le correspondía porque la deuda de alimentos estaba prescrita. Así, solicita a la agencia que le devuelva el dinero.

El **21 de mayo de 2021**, la Juez Administrativa le notifica a la Procuradora Auxiliar de ASUME una orden para que en un plazo de veinte (20) días exprese su oposición.<sup>20</sup>

El **10 de junio de 2021**, la Procuradora Auxiliar de ASUME presenta su posición mediante una moción en cumplimiento de orden.<sup>21</sup> En síntesis, refuta que este caso fuera cerrado en la Resolución de ASUME del 20 de agosto de 2013, pues nada de eso se dispuso en la misma. Además, arguye que siendo el derecho rogado, le correspondía al recurrente solicitar el cierre del caso ante la agencia por prescripción.

---

<sup>17</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 12, a las págs. 32-33.

<sup>18</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 13, a la pág. 34.

<sup>19</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 16, a las págs. 50-54.

<sup>20</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 17, a la pág. 55.

<sup>21</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 18, a las págs. 56-58.

Trabada ahí la controversia, el **30 de julio de 2021**, se emite la Resolución recurrida,<sup>22</sup> que declara *no ha lugar* la solicitud de revisión.<sup>23</sup> En síntesis, resuelve que el presente caso se había cerrado a los únicos fines de la obligación corriente de alimentos con los hijos menores, pero continuaban las gestiones de cobro de pensión alimentaria adeudada por la cantidad de \$2,166.65. Aunque la cantidad adeudada por concepto de pensión alimentaria llegó a prescribir, el señor Flores **no** solicitó ante ASUME el cierre total del caso por prescripción, aun cuando pasaron cinco (5) años desde que su hijo menor advino a la mayoría de edad. Añade que no presentó ninguna acción efectiva, hasta que Hacienda retuvo el pago de estímulos de la ley “CARES”. Concluye que le corresponde al recurrente presentar una reclamación civil contra la señora Malavé para reclamar el pago de \$1,200.00 retenido y acreditado a ella.<sup>24</sup>

El **23 de noviembre de 2021**, el recurrente presenta una *Moción solicitando reconsideración*.<sup>25</sup> la cual no fue resuelta por ASUME por lo que se entiende que fue rechazada de plano.

Inconforme, el **3 de enero de 2022**, el señor Flores acude ante nos y señala dos (2) errores:

- A) Erró la Jueza Administrativa de ASUME al determinar, de que a pesar de que la deuda correspondiente en sus orígenes al recurrente estaba prescrita por haber transcurrido los cinco años que debe permanecer una deuda, éste debió solicitar la eliminación de la misma por prescripción y el cierre total del caso.
- B) Erró la Jueza Administrativa al determinar, de que a pesar de que el pago efectuado por ASUME no le correspondía a la parte no custodia, es al recurrente al que le corresponde reclamar a dicha parte mediante un reclamo civil por la cantidad enviada erróneamente, ya que el caso, aunque prescrito reflejaba una deuda de \$2,166.65.

---

<sup>22</sup> Notificada el 4 de noviembre de 2021, véase, matasellos del correo postal, en el anejo 1 del Apéndice, a la pág. 5.

<sup>23</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 1, a las págs. 1-5.

<sup>24</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 1, a las págs. 2-3.

<sup>25</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 2, a las págs. 6-11.

**-II-****-A-**

Sabido es que las determinaciones administrativas están revestidas de una presunción de corrección y regularidad.<sup>26</sup> Es norma reiterada que los tribunales debemos dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no podemos descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho.<sup>27</sup>

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.<sup>28</sup> La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.<sup>29</sup> Utilizando el criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.<sup>30</sup>

En ese sentido, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>31</sup> Más aún, de existir prueba conflictiva los tribunales debemos considerar como concluyente la determinación de hecho de la agencia y respetar la determinación de credibilidad realizada por la agencia.<sup>32</sup>

---

<sup>26</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006).

<sup>27</sup> *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

<sup>28</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

<sup>29</sup> *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*, 173 DPR 900, 914-915 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

<sup>30</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 727-728; 3 LPRA sec. 2175.

<sup>31</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, *supra*, pág. 244; *Hernández v. Centro Unido*, *supra*, pág. 615; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

<sup>32</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, *supra*, pág. 245; *Padín Medina v. Administración de los Sistemas de Retiro*, 171 DPR 950, 961 (2007).

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia —para formular tales determinaciones— no es sustancial.<sup>33</sup> Es decir, la presunción de regularidad y corrección debe ser respetada, mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>34</sup>

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengamos la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.<sup>35</sup>

En fin, debemos hacer una evaluación —a la luz de la totalidad del expediente— por lo que de ese modo, podríamos sustituir el criterio de la agencia por el propio, solo, cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.<sup>36</sup>

**-B-**

Se ha reiterado que una vez cesa esa incapacidad por minoridad —pues se ha alcanzado la mayoría de edad— los padres ya no pueden acudir a los tribunales a representar los intereses de sus hijos en el reclamo de pensión alimentaria. En tal caso, el hijo ya mayor de edad se encuentra revestido de la capacidad jurídica necesaria para así hacerlo.<sup>37</sup>

No obstante —y ante la ausencia de ejercitar un derecho— la **prescripción** es el concepto que delimita el momento en que se

---

<sup>33</sup> *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

<sup>34</sup> *Calderón Otero v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, supra; Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

<sup>35</sup> *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729.

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Santiago Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 573 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 536 (2009).

extinguen los derechos y las acciones **de cualquier clase**.<sup>38</sup> Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[s]u fundamento descansa en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales”.<sup>39</sup>

En ese sentido, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>40</sup> establece que **las acciones prescriben** por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. De este modo, la prescripción “es materia de derecho sustantivo, y no procesal, regida expresamente por nuestro Código Civil”.<sup>41</sup>

En cuanto al concepto de “prescripción extintiva”, esta se configura precisamente cuando el transcurso del tiempo extingue un derecho.<sup>42</sup> Es decir, que “[e]n ésta, la ley fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual, establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos”.<sup>43</sup> A su vez, la prescripción extintiva “persigue castigar la inercia en el ejercicio de los derechos”.<sup>44</sup> De este modo, cuando transcurre el periodo prescriptivo fijado por la ley, el deudor queda liberado de su obligación en tanto **puede negarse a cumplir con ella**, por el fundamento de que esta fue reclamada tardíamente.<sup>45</sup>

Ahora bien, el Artículo 1873 del Código Civil,<sup>46</sup> dispone que las acciones se **interrumpen** por el ejercicio de la acción: **(1)** ante los tribunales, **(2)** por una reclamación extrajudicial o **(3)** por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor.<sup>47</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que

---

<sup>38</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 321 (2004).

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Valga aclarar que, es de aplicación en este caso el derogado Código Civil de 1930. 31 LPRA sec. 5291.

<sup>41</sup> *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008).

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*, a la pág. 1018.

<sup>46</sup> 31 LPRA sec. 5303.

<sup>47</sup> *Id.*

“cada mecanismo de interrupción tiene distintos requisitos, características y efectos sobre los términos prescriptivos”.<sup>48</sup>

En específico —la acción para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar pensiones alimentarias— prescribe a los cinco (5) años, conforme lo dispone el Artículo 1866 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>49</sup> No obstante, si la persona con derecho a ejercitar la acción es menor de edad o incapacitado al momento de nacer la causa de acción, el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del plazo fijado para la prescripción, según expresa el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil.<sup>50</sup>

En consecuencia, un alimentista menor de edad tiene un término prescriptivo de cinco (5) años —luego de advenir a la mayoría— para ejercer la causa de acción para el cobro de pensiones alimentarias adeudadas hasta esa fecha.

-C-

La Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores",<sup>51</sup> es la artífice de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), adscrita al Departamento de la Familia.<sup>52</sup>

A tono con las disposiciones de la Ley 5-1986, *supra*, se aprobó el *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores*, Reglamento Núm. 7583, del 10 de octubre de 2008 (en adelante, el Reglamento 7583), se establece un procedimiento especial que asegura el trámite administrativo rápido, justo, sensible, accesible y económico para fijar, revisar, modificar y hacer cumplir la obligación de proveer alimentos.<sup>53</sup> Aplicará a todo caso en que se solicita, ante el foro

---

<sup>48</sup> *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016).

<sup>49</sup> 31 LPRA sec. 5296.

<sup>50</sup> 32 LPRA sec. 254.

<sup>51</sup> 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

<sup>52</sup> 8 LPRA sec. 504.

<sup>53</sup> Véase Regla 1 del Reglamento 7583.

administrativo, el que se establezca, revise o modifique una pensión alimentaria, y a toda persona que por ley tiene la obligación de proveer alimentos, **así como a aquellos organismos, públicos o privados, que vienen obligados a cooperar con la agencia para hacer valer el derecho a recibir alimentos.**<sup>54</sup>

El Reglamento 7583, establece unos mecanismos para asegurar el cumplimiento de las órdenes de pensión alimentaria.<sup>55</sup>

Uno de estos mecanismos es la —**retención** del reintegro contributivo— local o federal a que tenga derecho el alimentista que adeude pensión alimentaria. Así pues, la Regla 38 del Reglamento 7583, dispone:

Regla 38.1. El administrador podrá notificarle a una persona deudora que tiene la intención de referir su nombre al Departamento de Hacienda de Puerto Rico o al Servicio de Rentas Internas federal (IRS, por sus siglas en inglés) para que se retenga el reintegro contributivo al cual dicha parte pudiera tener derecho y se envíe a la Administración para acreditarlo a la deuda que exista por concepto de atrasos en el pago de la pensión alimentaria. El Administrador le notificará a la persona deudora su intención mediante correo ordinario.

Regla 38.2. La persona deudora tendrá veinte (20) días, si reside en Puerto Rico o treinta (30) días, si reside fuera de Puerto Rico, que se contarán a partir de la notificación de la intención de referir su nombre al Departamento de Hacienda o al IRS, para presentar una objeción acompañada de prueba que demuestre la inexistencia de la deuda, cualquier error en la cantidad que se le notifique como adeudada o que no es la persona deudora.

[...]

Regla 38.4. Cuando proceda la retención del reintegro contributivo, **porque la persona deudora no presentó su objeción dentro del término establecido** o, porque el empleado o funcionario designado por el Administrador determinó que no procede la objeción presentada, el Administrador inmediatamente le informará al Departamento de Hacienda de Puerto Rico o al IRS la información de la persona deudora y solicitará que el reintegro contributivo al cual ésta pueda tener derecho se retenga y se envíe a la Administración.

<sup>54</sup> Véase Regla 2 del Reglamento 7583.

<sup>55</sup> Véase Capítulo 6, Regla 35 del Reglamento 7583.

Regla 38.5. **Al recibir el reintegro contributivo, el Administrador verificará si la cantidad adeudada por concepto de pensión alimentaria se redujo o si quedó salda.** En los casos en los que, por cualquier motivo, la cantidad recibida sea mayor a la cantidad adeudada, el Administrador acreditará la cantidad pertinente para saldar la deuda y remitirá la diferencia a la persona deudora cuando ésta no tenga deudas contributivas con el Departamento de Hacienda. En caso contrario, se remitirá el remanente al Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

**-III-**

En su recurso, el recurrente señala como primer error que ASUME incidió al determinar que —a pesar de que la deuda de pensión alimentaria estaba prescrita— el señor Flores debió solicitar la eliminación de dicha deuda y el cierre total del caso para evitar la retención de la cantidad de \$1,200.00 correspondiente al pago de impacto económico conforme a la ley “CARES”. No tiene razón.

En el caso de autos, no existe controversia de que para la fecha del **5 de octubre de 2020**, la deuda por pensión alimentaria estaba prescrita, pues el término de cinco (5) años para exigir el cumplimiento había transcurrido. Tampoco hay controversia en que el recurrente **no presentó una solicitud en ASUME para que se eliminara la deuda por prescripción y, definitivamente cerrar el caso.** Veamos.

En el expediente de este caso constan una serie de documentos que reiteran que el señor Flores no presentó oportunamente la defensa de prescripción ante ASUME.

Primero, la **Sentencia el 23 de enero de 2013 y notificada el 30 de enero de 2013** por el Tribunal Municipal de Mayagüez, declara —sin lugar— la demanda de cobro de dinero contra el recurrente, por la incomparecencia del demandante, Robin Flores Malavé (hijo mayor de edad), para lograr el cobro de la deuda por

pensión alimentaria.<sup>56</sup> Nada dispuso el tribunal sobre los alimentos adeudados ni del cierre del caso en ASUME.<sup>57</sup>

Segundo, a la fecha del **1 de abril de 2013**, ASUME emite una RECONCILIACIÓN DE LAS CUENTAS DEL CASO en la que refleja una deuda de \$2,166.65,<sup>58</sup> la cual fue adjuntada en la **Moción en Cumplimiento de Orden del 1 de abril de 2013**, de la Procuradora Auxiliar de ASUME.<sup>59</sup> Dicha moción es en respuesta a una moción de reconsideración del abogado de recurrente (Lcdo. Delgado Soto), para que la agencia cerrara el caso de alimentos. Por su parte, la Procuradora Auxiliar de ASUME recomendó —en el sexto apartado— que la agencia no continuara haciendo gestión de cobro, dado que no había menores y existía un reclamo judicial sobre la misma deuda.<sup>60</sup> Sin embargo, la **Resolución de ASUME del 20 de agosto de 2013**,<sup>61</sup> declara NO HA LUGAR ambas mociones y deja sin efecto la vista del 8 de octubre de 2013 para dilucidar la deuda de alimentos, **“ya que en este caso no hay menores de edad que proteger”**.<sup>62</sup> Nada dispuso sobre el cierre del caso ni del saldo de la deuda.

Tercero, el **19 de mayo de 2014 ASUME emite una certificación** en la cual expresa que el señor Flores: **“no tiene la obligación de pagar pensión alimentaria a través de ASUME”**; aunque allí consta el **balance de adeudado de \$2,166.65 por pensión alimentaria**.<sup>63</sup>

Todavía más, el **5 de octubre de 2020 ASUME** le envía al recurrente una notificación sobre la intención de referir su nombre

---

<sup>56</sup> Notificada el 30 de enero de 2013. Véase, el Apéndice en el anejo 9, a las págs. 26-27.

<sup>57</sup> Cabe destacar que esa acción judicial tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de cinco (5) años que dispone el Artículo 1866 del derogado Código Civil de 1930.

<sup>58</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 6, a la pág. 19.

<sup>59</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 6, a las págs. 17-18

<sup>60</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 6, a las págs. 17-18

<sup>61</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 7, a las págs. 21-24.

<sup>62</sup> *Id.*, pág. 24.

<sup>63</sup> Véase, el Apéndice en el anejo 8, a la pág. 25.

y la deuda acumulada por concepto de pensión alimentaria a distintas entidades locales y federales, a fin de que estas retuvieran el reintegro contributivo u otros pagos a que pudiera tener derecho el señor Flores. Consta en la notificación que el recurrente podía levantar tres defensas; a saber: **(1)** que no es el alimentante deudor; **(2)** que la cantidad de la deuda o la pensión alimentaria señalada no es la correcta; **(3)** que no existe la deuda.

Sin embargo, el señor Flores se cruzó de brazos, **no respondió ni presentó documento alguno para evitar que cualquier reintegro en Hacienda fuera retenido.** No es hasta que el **30 de diciembre de 2020** el Departamento de Hacienda le retiene el pago de \$1,200.00 de la ley “CARES”, y lo envía ASUME para que se acredite a la deuda de **\$2,166.65** por alimentos; entonces, es que el recurrente envía una carta a la agencia el **14 de enero de 2021**, para hacer constar que no tenía obligación alguna.

En ese sentido, el Reglamento 7583 es claro en cuanto a que, una vez ASUME recibe un reintegro por parte de Hacienda, antes de enviarlo al alimentista, debe verificar que en efecto exista una deuda por pensión alimentaria. Si bien es cierto que el Reglamento no hace referencia a una deuda cuando la misma está prescrita, es claro que **le corresponde al recurrente levantar como defensa la prescripción de la deuda.** Huelga decir que esa defensa la presentó **posterior** a que ASUME efectuase el pago a la señora Malavé. En otras palabras, **tardíamente.** Por lo tanto, el primer error no se cometió.

En cuanto al segundo señalamiento de error, el señor Flores arguye que ASUME erró al determinar que corresponde a él reclamarle a la señora Malavé la cantidad de \$1,200.00 que la agencia le envió a la madre custodia. No tiene razón.

El caso de autos, se trata de una deuda de **\$2,166.65** por pensión alimentaria que, aun cuando había transcurrido el término

de cinco (5) años dispuesto en el citado Artículo 1866 del Código Civil de Puerto Rico, todavía constaba en el récord de ASUME.

Note que la prescripción es una defensa que debe ser levantada para que pueda tener efecto, por lo que **no** opera *ex proprio vigore*. Conforme a lo antes expuesto, correspondía al señor Flores levantarla oportunamente; máxime, cuando fue notificado por la agencia y no hizo nada.

En consecuencia, ASUME actuó correctamente al remitir el pago de \$1,200.00 de la ley "CARES" a la madre custodia la señora Malavé, conforme obraba en el récord de la agencia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones